



**SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**AYUNTAMIENTO DE YESTE**

**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Yeste (Albacete), en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de junio de 2016, acordó la aprobación definitiva del expediente que se tramita para la elaboración de la “Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales en el municipio de Yeste”, con el ruego de que ordene su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la referida Ordenanza fiscal, que queda redactado como sigue:

**“Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales en el núcleo urbano del municipio de Yeste (Albacete)**

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en cuanto al tratamiento y depuración de aguas residuales, solo se aplicará en el núcleo de Yeste (Albacete).

Artículo 3.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.
- No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno y no tengan suministro de agua potable.

Artículo 4.– Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean abonados al servicio de aguas potables.

Artículo 5.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua consumida, medida en m<sup>3</sup>, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa.

Conceptos	(1)	(2)
Mínimo de 50 m <sup>3</sup> /semestre	0,40 €/m <sup>3</sup>	0,40 €/m <sup>3</sup>
Por cada m <sup>3</sup> de exceso a partir del mínimo	0,60 €/m <sup>3</sup>	0,60 €/m <sup>3</sup>
Importe máximo/semestre	75 €/semestre	150 €/semestre

(1) Viviendas y locales no comerciales/industriales

(2) Fincas, locales comerciales/industriales y otros distintos del anterior

A estas cantidades se les aplicará, en su caso, el IVA que legalmente corresponda.



En los casos de edificios que tengan un contador general de entrada, se considerarán tantas cuotas fijas de servicio y cuotas variables como pisos y locales de negocio se surtan del contador general de entrada de agua potable.

Artículo 7.– Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de acuerdo con la legislación vigente.

Aquellos contribuyentes que disponiendo de acceso a la distribución de aguas potables y los objetos tributarios beneficiarios de dichos servicio se encontrasen por debajo de la línea de captación de dichos vertidos, estarán exentos de dicha tasa.

Artículo 8.– Devengo.

1. La aplicación de las tarifas detalladas de la Ordenanza, se realizará sobre los datos de los contadores y de las lecturas de consumo que hayan sido obtenidas para la exacción de la tasa de suministro de agua potable.

2. Cuando no haya sido posible la lectura del contador, o este se encontrase averiado o se hubiera retirado para su reparación, se girará como consumo del semestre el consumo mínimo establecido en el artículo 6.

3. Cuando por causa imputable al usuario hayan transcurrido dos semestres sin haberse obtenido la lectura del contador, se le requerirá por escrito para que en el plazo de 10 días facilite la lectura, con advertencia de que de no hacerlo, se iniciarán las actuaciones para poder proceder a la suspensión del servicio, mediante el corte del suministro, y si procede, a la aplicación, en su caso, de la correspondiente sanción.

El servicio de evacuación de excretas, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo. Se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.– Gestión.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo en período voluntario durante los plazos legalmente establecidos. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Artículo 10.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones.

Artículo 11.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la entrada en vigor del acuerdo de modificación de esta Ordenanza tendrá lugar el día de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Contra el presente acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Yeste, 22 de junio de 2016.–La Alcaldesa-Presidenta, Cortes Buendía Sánchez.

15.912